



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-018/2025

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉS DE EVALUACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL PARA SELECCIONAR A LAS Y LOS CANDIDATOS DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO E INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LUIS OLVERA CRUZ

Ciudad de México a cuatro de marzo de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el medio de impugnación promovido por [REDACTED]² quien controvierte:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En adelante *parte actora o promovente*.

- De los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo³, Ejecutivo⁴ y Judicial⁵ para seleccionar a las y los candidatos de los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México⁶, la omisión de atender sus escritos de desistimiento a la postulación al cargo de Magistrado en materia familiar identificada con el folio [REDACTED].
- Del *Comité de Evaluación del PE*, su inclusión como persona candidata al cargo de Magistrado en materia familiar derivado del procedimiento de insaculación llevado por dicho Comité.
- Del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷, la omisión de pronunciarse respecto a su declinación a la postulación al cargo de Magistrado en materia familiar identificada con el folio [REDACTED].

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁸, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Extraordinario 2025.

1. Reforma Constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación

³ En adelante *Comité de Evaluación del PL*.

⁴ En adelante *Comité de Evaluación del PE*.

⁵ En adelante *Comité de Evaluación del PJ*.

⁶ En adelante *autoridades responsables, Comités de Evaluación o Comités responsables*.

⁷ En adelante *Instituto Electoral, IECM o autoridad responsable*.

⁸ En adelante *Ley Procesal*.



el Decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ en materia de elección de personas juzgadoras.

En su artículo octavo transitorio se estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para que las entidades federativas realizaran las adecuaciones al respectivo marco constitucional local.

2. Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁰ y a legislación electoral local. El veintitrés de diciembre siguiente, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los Decretos por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la *Constitución Local*, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹¹ y la *Ley Procesal* en materia del Poder Judicial.

3. Declaratoria de inicio. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IECM declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras de la Ciudad de México¹².

4. Emisión de Convocatoria. El treinta de diciembre pasado, el Congreso de la Ciudad de México¹³ emitió la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del

⁹ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁰ En adelante *Constitución Local*.

¹¹ En adelante *Código Electoral*.

¹² En adelante *Proceso Electoral Extraordinario*.

¹³ En adelante *Congreso o Congreso local*.

Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México¹⁴.

5. Registro. En su oportunidad, la *parte actora* realizó su registro e inscripción como aspirante para ocupar el cargo de magistrado en materia familiar en el Poder Judicial de la Ciudad de México, ante los *Comités responsables*, asignándosele el número folio [REDACTED].

6. Escritos de desistimiento. El diecisiete y diecinueve de febrero, la *parte actora* presentó ante los *Comités de Evaluación*, escritos manifestando su voluntad de desistirse de su postulación al cargo de magistrado en materia familiar, identificada con el folio [REDACTED].

El veinticuatro de febrero, el *promovente* envió un correo electrónico dirigido a la cuenta eleccionpoderjudicial@cdmx.gob.mx, remitiendo en archivo digital los acuses de los tres escritos de desistimiento y marcó copia a la cuenta patricia.avendano@iecm.gob.mx, esta última correspondiente a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁵, manifestando que esa fecha, no había recibido respuesta a sus escritos de desistimiento.

El veinticinco de febrero, dada la omisión de respuesta a sus escritos de desistimiento por parte de los *Comités responsables*, presentó escrito dirigido al *Instituto Electoral*, informando de esa situación y solicitando respuesta a tal planteamiento.

¹⁴ En adelante *Convocatoria*.

¹⁵ En adelante *Instituto Electoral* o *IECM*.



El veintisiete de febrero, dada la omisión de respuesta a su escrito de diecisiete de febrero, reiteró ante el *Comité de Evaluación del PE*, su desistimiento.

7. Proceso de insaculación. Entre el veintiséis y veintiocho de febrero, los *Comités responsables* llevaron a cabo el procedimiento de insaculación, siendo que, en el caso del realizado por el *Comité de Evaluación del PE* resultó beneficiado el *promovente*.

8. Remisión de listados al IECM. El veintiocho de febrero, el Congreso remitió al *Instituto Electoral* los listados de las personas candidatas que resultaron del procedimiento de insaculación realizado por cada uno de los *Comités responsables*.

II. Medio de Impugnación

1. Demanda. El uno de marzo, la *parte promovente* presentó vía electrónica directamente ante este Tribunal Electoral escrito de demanda para impugnar las omisiones de atender sus escritos de desistimiento atribuidas a los *Comités responsables* y su inclusión como persona candidata a magistrado en materia familiar atribuida al *Comité de Evaluación del PE*.

2. Recepción y turno. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-018/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Antonieta González Mares, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, se cumplimiento mediante el oficio **TECDMX/SG/292/2025.**

3. Solicitud de informe circunstanciado. Debido a que el juicio de la ciudadanía fue presentado ante este Tribunal Electoral, la Secretaría General de este órgano colegiado remitió a las *autoridades responsables*, el escrito de demanda, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

4. Radicación. El tres de marzo, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente en su ponencia a efecto de sustanciarlo.

5. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción; por lo que, en términos del artículo 80, fracción VIII de la *Ley Procesal*, procedió a formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar



que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias relacionadas con la posible afectación a los derechos político - electorales de la ciudadanía, en el contexto de un proceso electoral a diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Supuesto que se actualiza en el caso, debido a que la *parte actora* controvierte el perjuicio a sus derechos de tal naturaleza, derivado de la omisión de atender sus escritos de desistimiento a la postulación al cargo de magistrado en materia familiar y su inclusión en la lista de personas candidatas.

Lo anterior, con fundamento en la normatividad siguiente:

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133.
- **Constitución Local.** Artículos 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59.
- **Código Electoral.** Artículos 30, 165, fracción I, 171, 179 fracción I y 182, fracción II.
- **Ley Procesal.** Artículos 28 fracciones V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 85, 88, 91, 122 fracción VI, 123 fracción VI, y 125.

SEGUNDA. Sobreseimiento

Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, se actualiza una causal de improcedencia del juicio, respecto a las omisiones atribuidas a los *Comités de Evaluación* y la inclusión de la lista de personas candidatas atribuida al *Comité de Evaluación del PE*, conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción XIII de la *Ley Procesal*, ya que los efectos pretendidos por la *parte actora* con la presentación del medio de impugnación son inviables, pues a la fecha en que se dicta este fallo, los *Comités de Evaluación* ha quedado disueltos por la mera cesación de sus funciones, como se explica enseguida:

A. Improcedencia por inviabilidad de los efectos pretendidos.

El artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ en la Jurisprudencia **13/2004** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”¹⁷, razonó esencialmente que, uno de los objetivos o fines de los medios

¹⁶ En adelante *Sala Superior*.

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho.

Por tanto, dicho objetivo hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que un órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva; toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 35, apartado C, numeral 1, inciso b) de la *Constitución Local*; 468 del *Código Electoral*; Base X de la *Convocatoria*, así como de los acuerdos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para la integración de sus respectivos comités de evaluación, se advierte que son autoridades transitorias, conformadas con la finalidad de seleccionar las candidaturas que habrá de postular cada uno de los Poderes para contender en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

En efecto, de lo anterior se desprende que las *autoridades responsables* tuvieron a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes, cuya función culmina, precisamente, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión la autoridad que represente a cada Poder de la Ciudad de México para su aprobación y envío al *Congreso*, en términos del referido artículo 35 de la *Constitución Local*.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo señala que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y seleccionará a las personas mejor evaluadas para cada cargo, integrando un listado de ellas, el que después será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Ciudad de México para su aprobación y envío al *Congreso*.

Por su parte, el artículo 468 del *Código Electoral* dispone, en lo que interesa, que cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determine, los que, a su vez, emitirán las reglas para su funcionamiento.

El *Congreso local* recibirá la documentación de las personas aspirantes a cargos de elección popular del poder judicial y remitirá los expedientes correspondientes a cada uno de los Comités de Evaluación de los Poderes. Una vez recibidos éstos, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos



constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten.

En ese sentido, los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad; posteriormente, procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo, integrando un listado con las personas mejor evaluadas, el cual será depurado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, publicarán los resultados y los remitirán a cada Poder para su aprobación.

Asimismo, el artículo 469 establece que los listados aprobados de los Poderes de la Ciudad de México serán remitidos al Congreso en el mes de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que los Comités de Evaluación se conforman para desahogar una encomienda constitucional y legal específica y claramente delimitada, la cual, una vez desahogada en todas sus fases, los respectivos órganos se disuelven, lo que trae consigo la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos por la *parte actora*, cuya finalidad última sea retrotraer u ordenar la reposición o modificación de alguna fase llevada a cabo en su momento por los referidos Comités.

Esto es, los referidos Comités desaparecen una vez que remiten a las autoridades que representan a cada Poder de la Ciudad de México los listados de las postulaciones depuradas

para cada cargo electivo, sin que sea posible reabrir esa etapa, pues las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la *Constitución Local*, el *Código Electoral* y la *Convocatoria*, sin que exista factibilidad para reinstalarlos, ni para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.

De ahí que, en términos del artículo 49, fracciones II y XIII, de la *Ley Procesal*, producirá el desechamiento cuando los efectos pretendidos sean inviables dada la disolución del órgano responsable.

B. Caso concreto.

Este Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación es **improcedente** en razón de que los efectos pretendidos son inviables.

Ello es así, ya que la *parte actora* controvierte la omisión de los *Comités responsables* de atender sus escritos de desistimiento a la postulación al cargo de magistrado en materia familiar identificada con el folio [REDACTED], así como su inclusión como candidato a dicho cargo, por parte del *Comité de Evaluación del PE*, lo que, desde su perspectiva, es contrario a la manifestación de voluntad que realizó en diversas ocasiones.

Al respecto, en función del marco jurídico desarrollado, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente porque la pretensión de la promovente es inalcanzable, en virtud de que los *Comités de Evaluación* ya determinaron la elegibilidad de las personas



aspirantes, calificaron su idoneidad, realizaron la insaculación pública respectiva y remitieron los listados de personas candidatas a cada uno de los Poderes de la Ciudad de México para su aprobación.

En el caso, la *parte actora* plantea como pretensión que los *Comités responsables* acuerden favorablemente sus escritos de desistimiento y se tenga por no aprobada la lista de personas candidatas del *Comité de Evaluación del PE*.

Considerando lo anterior, para este órgano jurisdiccional, en este momento, la pretensión de la *promovente* es jurídicamente inalcanzable, ya que, en la actualidad, además de haberse realizado el proceso de insaculación y remitido los listados de personas candidatas a cada uno de los Poderes de la Ciudad de México para su aprobación -con lo que los órganos señalados como responsables concluyeron su encomienda constitucional y han cesado en sus funciones, disolviéndose al tener calidad transitoria-; estos incluso ya fueron aprobados por el Pleno del Congreso y remitidos al Instituto Electoral previo a la presentación del escrito de demanda¹⁸.

De ahí que no pueda ordenárseles emitir un pronunciamiento respecto a los escritos de desistimiento, menos aún, en el caso del *Comité de Evaluación del PE* que lo excluya de la lista de personas candidatas, pues esta última ya fue aprobada por el Poder Ejecutivo y remitida por el *Congreso* al *Instituto Electoral*.

¹⁸ Esto último constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal* y la Tesis I.3º. C.35 K (10^a) de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", tal como se advierte de lo publicado en la liga electrónica: <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-capitalino-entrego-al-iecm-listados-candidaturas-eleccion-poder-judicial-6110-1.html>

En este orden, procede desechar la demanda del juicio que aquí se resuelve, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión en los términos planteados por la *parte actora*, respecto de los *Comités responsables*, se torne inalcanzable, ya que dichos órganos técnicos han cesado en sus funciones con la última actividad constitucional y legal que le fue encomendada, al haber remitido los listados de personas insaculadas a cada uno de los Poderes de la Ciudad de México para su aprobación, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión.

En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia notoria y acreditada en el presente juicio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto, al existir un impedimento jurídico para ello, como ha quedado de manifiesto.

Por ello, este Tribunal Electoral concluye que, los efectos pretendidos por la *parte actora* con la presentación del medio de impugnación son inviables, pues a la fecha en que se presentó la demanda y se dicta este fallo, los *Comités de Evaluación* han quedado disueltos por la mera cesación de sus funciones, razón por la que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción XIII de la *Ley Procesal*, por lo cual, al no haberse admitido la demanda respectiva, lo correspondiente es el desechamiento de plano.

Cabe precisar que el desechamiento no trasgrede el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, ya que, si bien el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial,



también lo es que, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales la legislatura previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si los efectos pretendidos son inviables por las razones antes señaladas, no es dable emitir un pronunciamiento de fondo.

Similar criterio fue adoptado por la *Sala Superior* en los diversos **SUP-JDC-737/2025 y Acumulados, SUP-JDC-1010/2025 y SUP-JDC-609/2025 y Acumulado**.

TERCERA. Procedencia.

Como se mencionó, la *parte actora* también se duele de la omisión en que ha incurrido el *Instituto Electoral* de pronunciarse sobre su declinación al cargo para el que se registró en el *Proceso Electoral Extraordinario*, respecto de lo cual, se concluye que la demanda cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

- 1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, se señaló un domicilio en esta Ciudad, para recibir notificaciones, se identificó el acto u omisión reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido; y, se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes.
- 2. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para

interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso, considerando que la *parte actora* hace valer la **omisión del IECM** de dar respuesta a su escrito de desistimiento su postulación, la demanda será oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable.

Al respecto, en la jurisprudencia **15/2011** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**²⁰, se establece que el plazo legal para impugnar las omisiones no se vence por tratarse de un hecho de **tracto sucesivo**, ya que sus efectos se actualizan día a día, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad señalada como responsable, por lo que se considera cumplimentado el requisito.

En consecuencia, se estima que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

3. Legitimación y personería. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

¹⁹ En adelante *Sala Superior*.

²⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Mientras que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

Conceptos establecidos en la tesis **IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.**”²¹.

El presente juicio es promovido por la parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción II, y 123, fracción VI, de la *Ley Procesal*, porque la *parte actora* promueve por propio derecho, y tiene el carácter de persona que se postuló al cargo de magistrado en materia familiar dentro del *Proceso Electoral Extraordinario*.

4. Interés jurídico. La *Sala Superior* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”²² estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el juicio de la ciudadanía, por tratarse de una persona que se postuló dentro del *Proceso Electoral Extraordinario*,

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, así como a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

²² Consultable a través del link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADco,directo>.

respecto del cual manifiesta su voluntad de no seguir participando, pero dada la omisión de respuesta, estima que se están violentado sus derechos político-electORALES y autonomía de su voluntad.

5. Definitividad. Se cumple, toda vez que, no existe otro medio de impugnación que quien promueve deba agotar, previo a acudir al presente juicio.

6. Reparabilidad. El presente requisito se acredita, pues la omisión controvertida no se ha consumado de modo irreparable, dado que puede ordenarse a la autoridad responsable subsanarla, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por el *promovente*.

CUARTA. Materia de impugnación

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda²³, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²⁴.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de

²³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la *Ley Procesal*.

²⁴ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “SUPLENcia DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.



conformidad con el artículo 47, de la *Ley Procesal*, corresponde a la parte promovente la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve. Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia de la expresión de los agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

A. Agravios.

La parte actora afirma que realizó su registro de inscripción como aspirante a Magistrado en materia familiar de la Ciudad de México y de Magistrado en Materia Civil del Primer Circuito a nivel federal.

Dado que fue postulado por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al cargo de Magistrada en Materia Civil del Primer Circuito, en el ámbito federal, el diecisiete y diecinueve de febrero presentó sendos escritos ante los *Comités de Evaluación*, en los que manifestaba su intención de desistirse de la postulación de Magistrado en materia familiar en el *Proceso Electoral Extraordinario*.

Al no existir respuesta alguna por parte de dichas instancias, **el veinticinco de febrero presentó un escrito ante el Instituto Electoral, para hacerle saber de estas circunstancias y su decisión de declinar a dicho cargo.**

Esto es, ante la falta de respuesta de los señalados Comités, la *parte actora* también solicitó manifestó ante el *IECM* su voluntad de declinar como candidato a Magistrado en materia familiar en la Ciudad de México y solicitó respuesta a dicho escrito.

No obstante, el *promovente* refiere que se le incluyó en el listado de personas insaculadas por parte del *Comité de Evaluación del PE*, sin que a la fecha haya respuesta a su escrito.

Por ello, considera que se violenta la autonomía de su voluntad, ya que se le obliga a continuar en el proceso electoral de la Ciudad de México, aun cuando comunicó que no era su deseo continuar en el mismo, por convenir a sus intereses.

B. Problemática a resolver.

Consiste en determinar si, como afirma la *parte promovente*, el *Instituto Electoral* ha sido omisa en dar respuesta y considerar el escrito de desistimiento a la postulación del cargo de Magistrado en materia familiar, en la Ciudad de México.

C. Pretensión y causa de pedir.

Consiste en que el *Instituto Electoral* dé respuesta y considere

su escrito de desistimiento al cargo de Magistrado en materia



familiar, en el ámbito local, presentado el veinticinco de febrero, ya que su intención es continuar su participación en el proceso electoral federal.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la *autoridad responsable* no fue consecuente con la decisión de desistirse a su postulación como Magistrado en materia familiar, en el ámbito local.

QUINTA. Estudio de fondo.

Enseguida se dará respuesta a las manifestaciones expresadas por la *parte actora* en su demanda.

A. Decisión.

El agravio es **fundado**, ya que la *autoridad responsable* ha sido omisa en pronunciarse respecto del escrito presentado por la *parte promovente*, el veinticinco de febrero, donde expresa su voluntad para desistirse de participar en el *Proceso Electoral Extraordinario*.

B. Marco normativo.

Derecho de petición.

En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8 y 35, fracción V, de la *Constitución Federal* prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de

respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V de la *Constitución Federal* obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.



Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, la *Sala Superior* ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: a) sobre la existencia de la respuesta; b) que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y c) que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse estos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

C. Caso concreto.

Este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la omisión reclamada, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que a pesar de que la *parte actora* solicitó por escrito declinar la candidatura a una magistratura postulada por el Poder Ejecutivo, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la *autoridad responsable* no ha emitido respuesta alguna a su petición.

La *parte promovente* se queja esencialmente de que desde el veinticinco de febrero mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral* informó su decisión de declinar a la candidatura a la que se le postuló por parte del *Comité de Evaluación del PE*, toda vez que se le consideró para el cargo de Magistrado en materia civil del Primer Circuito, por los tres Comités de Evaluación a nivel federal.

Refiere que pese a haber presentado escrito de desistimiento ante los *Comités de Evaluación* y posteriormente, ratificar su deseo de desistimiento, sin que le hubiera otorgado una respuesta, pese a que existe premura para responder a su petición dada la celeridad con la que se desarrollan las etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de las personas juzgadoras federales y locales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que es **fundada la omisión**, dado que el *Instituto Electoral* no ha dado respuesta a su solicitud de declinación, pues en autos no obra constancia alguna que lo ponga de manifiesto.

En virtud de lo anterior, se estima que no existe una causa justificada para que la responsable no atienda y dé respuesta al escrito presentado por la *parte promovente*.

Cabe indicar que similar criterio sostuvo la *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JDC-1225/2025.

Finalmente, se precisa que si bien al momento en que se resuelve el presente juicio no existen las constancias de trámite de ley que debe realizar y remitir las autoridades responsables; en el caso, se está ante un asunto de urgente resolución y se



cuenta con los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponda²⁵.

SEXTA. Efectos.

Toda vez que la omisión planteada por la *parte actora* resultó fundada, **se ordena al Instituto Electoral para que en el plazo de doce horas contadas** a partir de la notificación de la sentencia:

1. **Se pronuncie** sobre el escrito presentado por la *parte promovente*, el veinticinco de febrero, en el que externa su voluntad de declinar a su candidatura al cargo de Magistrado en materia familiar en el proceso electivo local.
2. En caso de que considere procedente el desistimiento de referencia, **a la brevedad**, realice las gestiones necesarias, a fin de excluir la postulación de la *parte actora* en el listado a utilizar para la impresión de boletas electorales.
3. **Informe** a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que dé cumplimento a lo ordenado y remita las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee la demanda, respecto de las omisiones atribuidas a los Comités de Evaluación de los

²⁵ Acorde con el criterio contenido en la tesis relevante III/2021, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE", emitido por la Sala Superior.

Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como respecto a la inclusión en la lista de personas candidatas atribuida a la Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, en términos de la Consideración SEGUNDA de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es fundada la omisión atribuida al Instituto Electoral de la Ciudad se México, por las razones y para los efectos previstos en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE Conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



TECDMX-JLDC-018/2025

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS,
FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE
TECDMX-JLDC-018/2025, DE CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el cuatro de marzo de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.